

DR 29 1013

Cuando en Historia del Derecho hablamos de fuente, y esto el alumno ya lo conoce porque se lo han explicado los tutores a la hora de hacer comentarios de texto, por ejemplo, nosotros nos referimos a medios de conocimiento, es decir, a todos los datos que a nosotros nos puedan aportar algún elemento de estudio de un sistema jurídico. Para nosotros hay dos grandes bloques de fuentes, medios de conocimiento. Por un lado tenemos las fuentes directas, la mayoría de las cuales fueron en su momento fuentes de creación del derecho, es decir, fueron derechos y se aplicaron en su momento como tal, y después la fuente indirecta que simplemente nos aportan datos, no principios jurídicos como las anteriores, pero sí datos importantes para un correcto conocimiento o un mejor conocimiento de ese sistema jurídico.

El sentido de los medios de conocimiento de la fuente indirecta, por lo tanto, es mucho más amplio que el de las fuentes directas, porque las fuentes directas son más reducidas y están más acotadas. Estas, las que fueron fuentes de creación, para nosotros siempre, siempre van a ser fuentes directas de conocimiento, porque nos transmiten principios jurídicos, y además de estas que fueron en su momento normas, tenemos otras que también nos transmiten principios jurídicos, aunque no fueron en su momento derechos, es decir, no se pudieron imponer coactivamente. Entonces, ¿cuáles son las fuentes del sistema jurídico alto medieval? Pues, contamos con muchas fuentes más que en otros sistemas jurídicos, con los sistemas jurídicos que ya conoce el alumno.

Entre las primeras, las fuentes de conocimiento directa, tenemos el derecho consuetudinario, que se fija por escrito posteriormente, aunque se transmite oralmente, pero en muchos momentos se fijan por escrito, después el derecho local, es decir, fueron municipales y cartas pueblas. Tenemos también el derecho territorial, si bien es tardío, y finalmente colecciones de sentencias, hazañas, que conservamos algunos repertorios, algunas colecciones de sentencias, que también fueron en su momento fuente de creación del derecho, y que por lo tanto a nosotros nos transmiten principios jurídicos, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en las que no fueron fuentes de creación del derecho, y por lo tanto tendríamos que incluirlo en el segundo bloque de fuentes indirectas de conocimiento, porque serían documentos de aplicación del derecho. Aquí han aparecido dos conceptos que el alumno tiene que delimitar.

Por una parte, hemos contrapuesto el derecho local al derecho territorial. Si el alumno recuerda, dentro de este nivel de conceptos que digo que son importantes para cada sistema jurídico, en el sistema jurídico visigodo había contrapuesto el derecho nacional, es decir, el que se aplicaba a un grupo nacional, visigodo o hispanorromano, al derecho territorial, es decir, el derecho que se aplicaba indistintamente a hispanorromano y visigodo, a todo el reino. Más similar es este concepto, aunque no idéntico, en el sistema jurídico alto medieval.

Aquí vamos a contraponer el derecho local, que es el derecho que se aplica a una población, a una localidad, de ahí su nombre, o a un conjunto pequeño de localidades cercanas, y el derecho territorial, que es el derecho que surge con voluntad de aplicarse a todo el reino. Entre las

fuentes de conocimiento indirectas contamos con numerosos documentos de aplicación del derecho, es decir, donaciones, trueques, compra-venta, etcétera. Otras son puramente literarias, como por ejemplo los cantares de gesta, los romanceros, refranes, dichos de contenido jurídico, aunque no con principios jurídicos, como hemos dicho anteriormente, tema en el que no vamos a entrar, porque puede ser complicada la diferencia para el alumno.

Y tanto una como otra están desarrolladas en el manual, en el libro de casos prácticos y comentarios de texto del que dispone el alumno, donde se hacen comentarios y casos prácticos, tocando cada una de estas fuentes, es decir, se empieza con el estudio profundo de un fuero, un texto de carácter local, se pasa por un texto de carácter territorial, hay documentos de aplicación del derecho en algún caso práctico, y finalmente se cierra con varios casos comentarios, en los cuales recogen cantares de gesta, el poema de Niyosí, por ejemplo, o el poema de los Siete Infantes de Lara, con lo cual, en esos casos y comentarios, el alumno puede ver el elenco de fuentes que estoy mencionando. En este sistema jurídico que estamos hablando, el alto medieval, se hacen numerosas referencias a fueros municipales, que usted acaba de decir que precisamente es una de las fuentes directas fundamental, pero estos fueros municipales son textos dados en un momento que nos otorga cómo se extiende... ¿se puede decir que el fuero tiene vida, profesora Remedios? El fuero municipal tiene una vida interna y además tiene una vida externa, dinámico, de tal forma que en sí mismo vive nutriéndose de distintos elementos, puede surgir en un momento determinado por concesión de un señor, de un rey, de un monasterio, por la potestad autonormativa del mismo consejo, pero sin embargo, también a partir de ese fuero municipal, se puede, o de ese texto, se puede ir adicionando a través de confirmaciones o a través de futuras redacciones, pues sentencias, costumbres y elementos o preceptos de fueros cercanos, etcétera. Es decir, tiene un dinamismo interno que lo va vivificando, pero además externamente el fuero se va desarrollando de tal forma que se va concediendo generalmente un mismo fuero a otras localidades, idéntico o bien adicionándole o modificándole alguno de sus preceptos, y por esto hablamos de fuero matriz, es decir, ese fuero principal del que se copian los demás y el resto serían fueros pertenecientes a esas familias.

Pero además las familias de fueros, gráficamente el alumno podría verlo sobre un mapa de España, donde se recojan los distintos reinos, cómo traspasan la frontera, el derecho local no pertenece a Castilla, a León o a Navarra, sino que va trascendiendo, cruza la frontera sin ninguna dificultad y gráficamente sobre el mapa, como digo, el alumno puede ver cómo, por ejemplo, el fuero de León se expande en forma de estrellas y radias. Si coge, por ejemplo, León, puede que está en Valle de Senar, Ribadesil, Marqués de Gracia, por ejemplo, Benvibre, Rabanal del Camino. Es como si el alumno viera un cohete que estalla y sale en forma de palmera, pues así es el fuero de León.

El fuero de Logroño serpentea, busca el camino hacia el mar o por el camino de Santiago. Es un fuero que se ramifica en ese sentido. O el fuero de Cuenca, por ejemplo, se expande como una mancha de aceite.

El fuero de Cuenca penetra profundamente y lentamente en la forma gráfica de una mancha de aceite. Se la ve sobre todo Castilla, la Nueva Andalucía. Por lo tanto, el fuero vive y cada familia de fueros vive de una manera distinta.

Pues vamos a aprovechar esta forma gráfica de ver la expansión de los fueros para hacer algún comentario de texto. Vamos que sea un poquito breve porque la verdad que el tiempo ya estamos casi al límite. Es sobre el fuero de Salamanca 131, de juicio de los alcaldes por la carta y nuestros alcaldes juzguen lo que estuviera en la carta y aquello que no estuviera en la carta juzguen a su saber y aquello que juzgaren otorguenlo a aquel hombre que lo viera menester.

El alumno se encuentra con un texto de carácter local, sistema jurídico altomedieval, aunque el texto que hoy conservamos es una redacción tardía que posiblemente se empezó a elaborar hacia el siglo XIII, pero que sabemos procede desde principios del siglo XII. Por lo tanto, está en el sistema jurídico al que aludimos y ahí lo que se ve es un orden de prelación de fuente. En primer lugar se aplicaría la carta y decir el texto de carácter local fuero de Salamanca en Salamanca, pero a falta de norma se iría a una institución que el alumno conoce bien, que es el juicio de albedrío, es decir, los jueces, los hombres buenos, los hombres foreros, se reúnen e indagan sobre el sentido del derecho y surge una norma aplicable a ese caso concreto, que es la segunda parte de la última parte, mejor dicho, del texto, pero que a partir de ese momento crea derecho y se aplica a casos similares que puedan surgir en esa localidad.

Evidentemente siempre se juzga o se crea ese nuevo derecho en relación con el sentido general del derecho que se tiene en ese momento. Este sería uno de los textos típicos de un orden de prelación de fuente en el cual se aplica en primer lugar el derecho privilegiado local y en segundo lugar esa forma nueva de crear derecho en el sistema alto medieval que es por medio de la sentencia judicial de la fasaña o la institución, como he dicho antes, juicio de albedrío. Yo quisiera desde aquí llamar a los alumnos para que a partir de esta segunda prueba presencial profundicen en el estudio de algún texto de carácter local.

Ya se les puso a la reunión de los tutores que tuvimos en noviembre que lo trasladaran a los alumnos de su centro asociado y desde aquí quisiera llamar la atención para que os intereséis por este tema porque es una forma fácil y bonita y ágil de introducirlo en una serie de instituciones. Yo os propondría que leyera ahí un libro fácil de lectura de Sánchez Albornoz, un libro clásico que se llama Una ciudad en la España cristiana hace mil años. Allí os voy a trasladar a León en el año mil y a partir de la lectura de ese texto os pueden suscitar problemas suficientes y sobre todo os metéis en el ambiente del sistema jurídico que es lo fundamental.

Tenemos que trasladarnos a ese momento para partir de ahí comprender cómo se vive en una ciudad en ese momento y qué derecho se aplica. Es una buena recomendación no solamente para los alumnos de Historia del Derecho sino para cualquiera que esté interesado precisamente en la historia. Muchísimas gracias profesora Morán por su intervención y en estos minutos hemos conocido aunque fuera brevemente las características principales de las fuentes del sistema jurídico altomedieval.

Gracias, buenas noches. Esta es la sintonía que identifica los programas de televisión educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en el canal clásico de Televisión Española. De 6 a 7 de la tarde y de lunes a viernes la UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad.

Estos programas se vuelven a emitir también por el canal clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana. El miércoles es el día de la semana que la televisión educativa de la UNED dedica a los temas jurídicos. El próximo miércoles 12 de febrero se ofrecerá un coloquio donde se hará un análisis del nuevo impuesto de sociedades.

Participará en este debate el Inspector Nacional de Tributos José María González, el Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Huelva Rafael Navas Vázquez, el Exdirector General de Tributos y actual Director Nacional de Impuestos de Pricewaterhouse Miguel Cruz Amorós. El debate estará moderado por José Manuel Tejerizo López, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UNED. Ya lo saben, si están interesados en conocer y profundizar en el nuevo impuesto de sociedades, conecten con el Canal Clásico de Televisión Española el próximo miércoles día 12 a partir de las 6 de la tarde dentro de la programación de Televisión Educativa de la UNED.

Continuamos con la revista de Derecho desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España. Hasta ahora les hemos presentado dos materias, Derecho Romano con dos casos prácticos de obligaciones y contratos, e Historia del Derecho Español con las fuentes en el sistema jurídico alto medieval. Ahora vamos a entrar en el tiempo que dedicamos a Derecho Político que está dividido entre los tres programas con que cuenta esta asignatura.

El primer tema que les vamos a ofrecer esta noche lleva por título El Parlamento y va a ser analizado por la profesora titular Doña Yolanda Gómez. Seguirá la profesora titular Doña Pilar Mellado que comentará el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios y finalizaremos con la intervención de la también profesora titular Doña Carmen Fernández Miranda que hablará de las relaciones Gobierno-Parlamento. Oigamos el primero de los temas de Derecho Político que les ofrecemos esta noche.

El Parlamento, uno de los tres clásicos poderes del Estado. Les dejamos con la profesora Gómez. Buenas noches y bienvenida.

Buenas noches. Hoy vamos a abordar uno de los temas con el que finaliza la materia que va a ser objeto de evaluación durante la primera prueba personal. Me refiero al Parlamento, uno de los tres clásicos poderes del Estado junto con el Gobierno, el Ejecutivo y el Poder Judicial.

Como dijimos al principio de estas emisiones radiofónicas, al principio de este curso, los alumnos de Derecho Político 1 que cursen conforme a este programa van a estudiar ahora en esta primera prueba personal este poder, este uno de los tres poderes del Estado, el Parlamento como estoy diciendo, y el Gobierno y el Poder Judicial serán objeto de estudio en

Derecho Político 2 el próximo año. Para abordar las lecciones que se refieren al Parlamento yo les sugiero a los alumnos que se fijen en primer lugar cómo a través de la historia el Legislativo ha adoptado por lo común o bien un sistema monocameral o unicameral o bien un sistema bicameral. En la historia de España a lo largo del siglo XIX y también en este siglo que estamos, en el siglo XX, podemos apreciar tanto ejemplos de monocameralismo como ejemplos de bicameralismo.

Algunas constituciones históricas adoptaron una sola cámara porque lo consideraron más conveniente para el momento político que seguiría, otras sin embargo adoptaron dos cámaras. En la historia reciente de nuestro país podemos hacer un rastreo pues concretamente con los distintos sistemas que se han adoptado en este siglo. Si recordamos por ejemplo pues la Constitución de 1931 adoptaba el unicameralismo y exactamente este mismo sistema fue también el imperante durante el régimen de Francisco Franco.

El bicameralismo llega a España no con la Constitución de 1978, como a veces se oye, sino con la Ley para la Reforma Política que como todos saben es de 1977. Es decir, es la Ley para la Reforma Política la que adopta un sistema bicameral rompiendo con la cámara única que se había adoptado durante el régimen anterior. La Constitución del año 78 lo que hace es continuar con este bicameralismo que ya se había introducido durante la transición política española.

Tiene ventajas e inconvenientes cada uno de estos sistemas, es decir, no es fácil pronunciarse tajantemente a favor de uno del sistema unicameral o del sistema bicameral. Seguramente en los estados territorialmente descentralizados ya sean estados territoriales de tipo federal como incluso un estado como el español, un estado autonómico, seguramente digo es acertado, incluso conveniente, que existan dos cámaras siempre y cuando la segunda cámara, la cámara alta, el Senado en España concretamente, responda a los intereses territoriales, es decir, sea una cámara de representación territorial. Así se proclama en el artículo 69 de la Constitución española.

Sin embargo, y como también sabemos, la doctrina tiene posiciones divergentes sobre la viabilidad e incluso la buena técnica legislativa que se haya utilizado en este artículo 69, toda vez que parece que el Senado no ha terminado de constituirse en la práctica como una verdadera cámara de representación territorial. Por lo tanto, como digo, pueden existir argumentos a favor y en contra de uno u otro sistema. Siendo que España, como también acabo de decir, adopta un sistema bicameral, después interesa que los alumnos conozcan cuál es la estructura interna del Parlamento, tanto en el caso español como en otros ejemplos que se aportan en el material didáctico.

En el caso español, por centrarnos en él, la estructura interna del Parlamento es la común en los países de nuestra área, es decir, las cámaras se organizan internamente a través de unos órganos que les permiten realizar más fácilmente la función parlamentaria. Algunos de estos órganos son, por ejemplo, la Presidencia, que es un órgano unipersonal, la Mesa, las

comisiones, la Diputación Permanente, la Junta de Portavoces, etcétera. Son instancias, son niveles a través de los cuales la Cámara puede, como digo, realizar más fácilmente su función.

Hay un principio de organización y de división del trabajo que permite, efectivamente, que el Parlamento pueda llevar a cabo la labor que constitucionalmente tiene encomendada. Es importante que, cuando se estudie cada uno de estas instancias, de estos órganos internos de las cámaras, no se confundan ni sus miembros ni tampoco sus funciones. Eso, tener, digamos, un conocimiento lo más exacto posible dentro del nivel que se pide en el primer curso de Derecho, de cuál es el alcance, las funciones, la organización e incluso la composición de cada uno de estos miembros, pues es un dato importante.

Si yo tuviera que destacar en estos brevísimos minutos en los que me dirijo a los alumnos de Derecho Político I, alguno de estos órganos, por ser más relevante, pues me costaría trabajo, pero quizá, si merecido por uno de ellos, pues llamaría la atención precisamente por una instancia dentro del Parlamento que no puede definirse como un órgano parlamentario y que serían, precisamente, los grupos parlamentarios. Es decir, estos grupos parlamentarios en los que los distintos diputados, los distintos senadores se integran, se organizan y realizan la labor parlamentaria. Los grupos articulan el Parlamento actual, sin lugar a dudas, y son protagonistas de la vida parlamentaria, de tal manera que incluso, a veces, tienen más competencias, más prerrogativas que las que pueda tener un parlamentario individual.

A modo de ejemplo, diré solamente que un parlamentario individualmente considerado, un parlamentario individual, no tiene iniciativa legislativa, salvo que se una con otros parlamentarios de su misma Cámara para ello, mientras que sí la posee un grupo parlamentario. Y de la misma manera que pongo este ejemplo, pues se podrían poner otros varios que demuestran que, efectivamente, hoy los grupos, pues son, como acabo de decir, protagonistas de la vida parlamentaria. Para acabar estos minutos, pues seguramente convendría recordar a todos los alumnos que, puesto que esta es la última emisión en esta primera parte del curso, o antes de las primeras pruebas personales del próximo enero-febrero, recordar, insisto, que el modelo de examen es el que figura en el programa oficial de la asignatura, que concretamente ahora, para las próximas pruebas personales, encontrarán los alumnos un test de 20 preguntas, con cuatro respuestas posibles, una es cierta y tres son distractores, y después encontrarán dos temas teóricos que pueden identificar perfectamente bien dentro del programa oficial de la asignatura, que pueden llevar al examen como único material de apoyo y que pueden elegir de estos dos temas teóricos uno para desarrollar en el examen, por lo tanto, un test y dos temas teóricos para elegir uno por los alumnos.

Confirmando, por lo tanto, que ahora, en el mes de febrero, no va a salir caso práctico, en el mes de junio, pues, si hay alguna variación sobre esto, ya lo anunciaremos oportunamente. Muchas gracias y buenas noches. Ahora vamos a dar paso a la intervención de la titular de Derecho Político, doña Pilar Mellado, que va a analizar el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios, donde se regulan los derechos, deberes, incompatibilidades y prerrogativas como la inmunidad.

Buenas noches, profesora Mellado. Hola, buenas noches. Hoy vamos a comentar el Estatuto Jurídico de los Parlamentarios.

Generalmente, bajo esta expresión, se agrupan las normas que regulan tanto las prerrogativas clásicas de los miembros del Parlamento, como sus derechos, deberes e incompatibilidades. Por lo general, las primeras, es decir, las prerrogativas como la indolabilidad, la inmunidad y el fuero judicial especial, son recogidas en las constituciones y el resto, es decir, los derechos, los deberes y las incompatibilidades, suelen ser regulados en los reglamentos parlamentarios. Por lo que se refiere a los derechos reconocidos a los parlamentarios, podemos citar lo siguiente.

Asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Cámara y a las de las comisiones de las que forman parte. Fíjense que en el parlamentarismo moderno, se les reconoce el derecho de asistir con voto, pero no con voz, ya que únicamente el presidente de la Cámara es el que concede la palabra y, por lo general, previa autorización del portavoz del grupo parlamentario. En segundo lugar, otro de los derechos reconocidos a los parlamentarios, es formar parte, al menos, de una comisión de la Cámara.

Y, en tercer lugar, percibir una asignación o remuneración económica de la Cámara, que les permita cumplir digna y eficazmente su función. Por lo general, se trata de garantizar su independencia. Por otra parte, entre los deberes, podemos señalar lo siguiente.

Asistir a las sesiones del Pleno de la Cámara y de las comisiones de las que forme parte el parlamentario. Es, pues éste, un derecho, deber. En segundo lugar, adecuar su conducta al reglamento.

Respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios. En tercer lugar, no divulgar las actuaciones parlamentarias que, conforme al reglamento o por decisión de la Cámara, sean calificadas de secretas. Y, por último, observar las normas sobre incompatibilidades.

La incompatibilidad de los parlamentarios puede ser definida como la imposibilidad de simultanear el mandato representativo con ciertos altos cargos o con el ejercicio de determinadas actividades. Por ejemplo, no es posible ser diputado o senador y, a la vez, defensor del pueblo. O no es posible ser diputado o senador y, a la vez, magistrado del Tribunal Constitucional.

Las normas sobre incompatibilidades parlamentarias tratan, pues, de garantizar el ejercicio independiente de la función parlamentaria frente a otros órganos del Estado o determinadas fuerzas políticas, sociales o económicas. Por lo que se refiere a las llamadas prerrogativas parlamentarias, es decir, la indolabilidad y la inmunidad, hallan su precedente español más remoto en ciertos privilegios que las ciudades, en Castilla y Aragón, otorgaban a sus procuradores y síndicos con ocasión de las uniones de las cortes respectivas, con el fin de garantizar su seguridad personal durante los largos y peligrosos viajes que realizaban para acudir a las cortes convocadas por el rey y mientras duraran las sesiones de éstas. De mayor importancia son, no obstante, los precedentes ingleses, en los siglos XIV y XV, de la

indolabilidad, freedom of speech, o libertad para hablar, y de la inmunidad, freedom from arrest, libertad para no ser arrestado, a los que nos referiremos más adelante.

Las prerrogativas parlamentarias, hay que dejarlo muy claro, no son privilegios personales ni derechos subjetivos de los parlamentarios, es decir, no se otorgan a éstos a título personal, sino en función de su pertenencia a una cámara legislativa, que es la representante de la voluntad popular. Por eso no resultan disponibles para el parlamentario, no puede renunciar a ellas porque no están en el patrimonio del sujeto favorecido, sino que se otorgan en beneficio de la asamblea y de la función parlamentaria. La justificación de su reconocimiento estriba en la necesidad de proteger a los miembros del parlamento de acciones represivas por parte de los otros poderes del Estado, es decir, del Ejecutivo y del Poder Judicial, que pudieran obstaculizar o entorpecer la función propia del Legislativo.

Se trata pues de garantizar la autonomía e independencia del Poder Legislativo frente a injerencias de los otros poderes estatales y no de favorecer posibles intereses personales. En cuanto a la inviolabilidad en concreto, hemos de decir que su origen se remonta a la franquicia inglesa, de la que hemos hablado antes, de la Freedom of Speech, que concedía el Rey de Inglaterra a aquellos representantes de los estamentos que acudían a las sesiones del parlamento para que no fueran amenazados ni violentados por sus opiniones. La inviolabilidad fue reconocida más tarde en el decreto de la Asamblea Nacional Francesa de 20 de junio de 1789 y de ahí pasó a nuestra Constitución de 1812.

La inviolabilidad es, y es importante que lo recuerden, una prerrogativa penal en virtud de la cual los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados por las opiniones y los votos expresados en el ejercicio de sus funciones. Se configura como una irresponsabilidad penal total y además perpetua en el sentido de que protege al parlamentario incluso después de haber cesado en su mandato por lo que dijo o votó en el ejercicio de sus funciones. El problema es determinar cuándo un parlamentario actúa en el ejercicio de sus funciones.

La opinión doctrinal más extendida considera que los parlamentarios quedan cubiertos por la inviolabilidad cuando participan en las sesiones plenarias y en las de las comisiones, en las reuniones de los órganos rectores de la Cámara, como la Mesa o la Junta de Portavoces, en las reuniones de los grupos parlamentarios y también en todos aquellos actos que aunque se realicen fuera del recinto parlamentario sean en representación de la Cámara. En este sentido no podemos considerar que un parlamentario esté en el ejercicio de sus funciones cuando habla en los pasillos de la Cámara o pronuncia un mitin o está en una rueda de prensa o escribe un artículo de periódico o interviene en un programa de radio o de televisión. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español la inviolabilidad se orienta a la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica y en la decisión sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar mediatizado y frustrado, por ello el proceso de libre formación de la voluntad del órgano.

En lo que respecta a la inmunidad, su origen histórico también se halla en otra franquicia

idileja, la freedom from arrest o libertad frente a la posibilidad de ser detenido, que garantizaba al parlamentario que no sería detenido por causas civiles durante las sesiones del Parlamento ni durante los 40 días anteriores y posteriores a las mismas. Frente a la inviolabilidad que hemos dicho que se trata de una prerrogativa penal, la inmunidad es una prerrogativa de carácter procesal, en virtud de la cual los parlamentarios durante el tiempo que dura su mandato sólo pueden ser detenidos en caso de flagrante delito y no pueden ser procesados sin la previa autorización de la Cámara a la que pertenezcan. En tal sentido la inmunidad pone en manos de Parlamento la posibilidad de demorar, de aplazar durante un tiempo determinado la responsabilidad penal de uno de sus miembros.

Y por último se entiende por fuero judicial especial el alto órgano judicial o asimilado al que corresponde conocer de las causas contra los miembros del Parlamento. En España el artículo 71.3 de nuestra Constitución determina que será competente para conocer de las causas criminales contra diputados y senadores la sala de lo penal que es la sala segunda del Tribunal Supremo. Muchas gracias